

Expte. nº: 1217/2026
Asunto: PROVISIÓN DE UNA PLAZA DE INSPECTOR DE POLICÍA LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE BARBATE

ACTA DE LA SESIÓN DE 2 DE SEPTIEMBRE DEL TRIBUNAL DEL PROCEDIMIENTO SELECTIVO PARA LA PROVISIÓN DE UNA PLAZA DE INSPECTOR DE POLICÍA LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE BARBATE, SUBGRUPO A2, ESCALA ADMINISTRACIÓN ESPECIAL, SUBESCALA SERVICIOS ESPECIALES, CLASE POLICÍA LOCAL, CATEGORÍA INSPECTOR PERTENECIENTE A LA OFERTA PÚBLICA DE EMPLEO ORDINARIA DE 2024.

Siendo las 9:00 h del día 2 de septiembre de los presentes, por vídeo llamada se reúne el Tribunal Calificador de la convocatoria para el proceso selectivo para la provisión de una plaza de Inspector de Policía Local del Ayuntamiento de Barbate, al objeto de atender a las alegaciones presentadas por el opositor D. Jesús Manuel Varo Varo, con entrada 2026-E-RE-3407 del 18 de agosto de 2026.

Presidencia

D. José Medina Arteaga.

Vocales

D. Jorge Ortíz Mesa (Suplente).
D. Ángel González León (Suplente).
Dña. María José Gardey Vera.
D. Francisco Uwidelio Moreno Reyes.

Secretaría

Dña. Yolanda Bueno Bernal.

Según la documentación que obra en el expediente, habiendo tenido conocimiento los miembros que componen el Tribunal Calificador determinado por Decreto de Alcaldía n.º 2026-1829, de 26 de junio de 2026, copia de las alegaciones relacionadas al inicio de este escrito por el opositor el Sr. Varo Varo.

El Sr. Presidente comenta uno a uno los puntos de los que consta el escrito en respuesta a las Alegaciones presentadas por el opositor el Sr. Varo Varo, haciendo hincapié en que la mayoría de las cuestiones alegadas son ajenas a la actividad de este Tribunal.

Ante la conformidad por unanimidad de todos los miembros que componen el Tribunal Calificador, con respecto al escrito en respuesta de las alegaciones presentadas por el mencionado opositor cuyo tenor literal es el siguiente:



“El TRIBUNAL CALIFICADOR del proceso selectivo para la provisión de una plaza de Inspector de la Policía Local del Ayuntamiento de Barbate, designado por Decreto de Alcaldía N° 2026-1829 de fecha 26 de junio de 2026 de conformidad con la Bases específicas publicadas en el BOP de Cádiz N° 47 de 11 de marzo de 2026, constituido al objeto de dar contestación a las Alegaciones presentadas por D. Jesús Varo Varo el pasado 17 de agosto de 2026, y a la vista de las mismas,

SE DECLARA LO SIGUIENTE:

PREVIO: Aunque nos encontramos, en su mayoría, ante cuestiones ajenas a la actividad de este Tribunal y que nos vienen dadas tanto por el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 10 de diciembre de 2025 por el que se aprueban las Bases que han de regir el proceso selectivo que nos ocupa, como por los cometidos propios del Servicios Administrativos de la Administración convocante, entendemos preciso, como así lo ha solicitado, dar respuesta tan amplia como sea posible a todo el contenido que nos dirige el hoy alegante.

PRIMERO.- A la alegación: “Primera. - Admisión de esta parte a una convocatoria exclusivamente configurada como movilidad vertical” y Segunda. - Relevancia material de la admisión y necesidad de motivación reforzada”.

1.- El objeto de esta convocatoria es proveer una plaza vacante de Inspector de la Policía Local, y como se deduce del propio contenido del escrito que se contesta, de la máxima categoría existente en la plantilla del municipio.

2.- La legislación básica de aplicación no es otra que la propia Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía y el Decreto 201/2003, de 8 de julio, de ingreso, promoción interna, movilidad y formación de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local.

3.- Tanto el contenido del Art. 44.3 de la Ley como del Art. 3 del Decreto ambos mencionados, (igualmente en el vigente Decreto 8/2026, de 28 de enero), en relación con los “Sistemas de Acceso” establecen:

“...a las categorías de oficial, subinspector o subinspectora e inspector o inspectora, se accederá por promoción interna, respetando la reserva para movilidad prevista en el artículo 52. Si estas vacantes no se pudieran proveer por falta de solicitantes, de cumplimiento de los requisitos de las personas aspirantes, o fuesen declaradas desiertas, se recurrirá sucesivamente al sistema de movilidad, en cualquiera de sus dos modalidades previstas en el artículo 52.2, y al turno libre. Cuando sea la máxima categoría de la plantilla, el Ayuntamiento podrá optar entre promoción interna, movilidad o turno libre.”

4.- El Art. 52.1 de la Ley 6/2023, sobre el que se argumenta esta alegación, viene referido al reconocimiento del DERECHO A LA MOVILIDAD de los miembros de la Policía Local de Andalucía y a garantizar el ejercicio efectivo del mismo a través de la obligatoriedad de establecer un turno de reserva para este menester, (el propio título del artículo es ya lo suficientemente ilustrativo: “Derecho y porcentaje de reserva”). Su apartado segundo continua:

“2. A efectos de movilidad, se reservará para la categoría de policía el veinte por ciento de las plazas vacantes en el año. Para el resto de categorías se reservará el cuarenta por ciento, correspondiendo un veinte por ciento para personal funcionario que opte a la misma categoría a la que pertenece y el otro veinte por ciento al personal que aspire a la



categoría inmediatamente superior a la que pertenece. En todos los supuestos anteriores, cuando el porcentaje del veinte por ciento no sea un número entero, se despreciarán los decimales.”

Efectivamente, cuando nos referimos a la movilidad, con carácter general, lo hacemos a la reserva de un cupo del total de plazas convocadas para que concurran funcionarios de otras plantillas distinta a la del Ayuntamiento convocante.

En las categorías distintas a la policía el sistema de provisión será el de promoción interna (un 60% de las plazas exclusivamente para los miembros de la propia plantilla) a lo que se le suma la reserva mencionada (20% por modalidad de movilidad exclusivamente para los miembros del resto de plantillas de Andalucía). La justificación de la misma, como se ha argumentado, no es otra que dar la posibilidad real de poder cambiar “a otro Cuerpo de Policía Local de Andalucía”, garantizando el ejercicio del derecho a la movilidad reconocido, a la vez que se sigue manteniendo prioritariamente el derecho preferente de promoción profesional de la propia plantilla del Ayuntamiento convocante.

Pero este no es el caso. NO estamos ante el ejercicio del derecho de movilidad reconocido en el implorado Art. 52.1, sino ante una prerrogativa especial de la Administración justificada por la peculiaridad de la plaza convocada; SÓLO “cuando sea la máxima categoría de la plantilla” se permite (y exige) a la Administración optar entre los distintos sistemas selectivos.

Si el elegido es la movilidad vertical como es el caso, los aspirantes deben cumplir con los requisitos establecidos en el art. 53.2 de la meritada Ley y la forma de selección será concurso-oposición. NO se justifica la discriminación de miembros de la propia plantilla que cumplen con los mismos requisitos que sus compañeros, sin posibilidad de presentarse a la convocatoria de su propio Ayuntamiento en igualdad de condiciones, precisamente por ser miembros de plantilla a la que se aspira.

Es más, si como espeta el alegante, el Art. 52.1 de la Ley 6/2023 “configura la movilidad del personal de los Cuerpos de Policía Local de Andalucía”, nos llevaría a un absurdo: de igual manera debería de participar en dicha “configuración” el “porcentaje de reserva” que determina su apartado segundo: ¿Porque va a ser de aplicación el Art. 52.1 y no va a serlo el siguiente apartado del mismo artículo?

En este caso, al tratarse de UNA plaza, el 20% de una sola plaza nos daría un decimal, que quedaría “despreciado” y por tanto el número de plazas convocadas pasaría a ser CERO.

Irrisiones aparte, la interpretación defendida por el alegante provoca una discriminación injusta, infundada y claramente contraria al espíritu de la norma que no puede pasar de exigir la promoción interna en detrimento del resto, a vetarla completamente.

La posibilidad de optar entre los distintos sistemas selectivos establecidos en el Art. 44 de la Ley 6/2023 tiene su razón de ser en permitir a la Administración convocante elegir el perfil de los aspirantes y el tipo de proceso selectivo que lleva aparejado, a saber:

- Turno libre: Cualquier español que cumpla con el resto de los requisitos del art 49 de la Ley 6/2023: Concurso-Oposición.
- Movilidad horizontal: Policías Locales de la misma categoría a la que se aspira que cumplan con el resto los requisitos del Art. 53.1: Concurso de méritos.



- Movilidad vertical: Policías Locales de la categoría inmediatamente inferior a la que se aspira que cumplan con el resto de los requisitos del Art.53.2: Concurso-Oposición.
- Promoción interna: Sólo Policías Locales de la de la propia plantilla que cumplan con el resto de los requisitos del Art. 51: Concurso-Oposición (y posibilidad de concurso de méritos si no hay cambio de grupo retributivo).

En cualquier caso, y cualquiera que sea la opción conceptual o interpretativa que se considere correcta, lo cierto es que la misma debe aclararse en las Bases de convocatoria. Cuando no esté permitida la participación de los funcionarios del propio Cuerpo, esta circunstancia debe, quedar reflejada en las propias Bases reguladoras o incluir este extremo en los “requisitos de los aspirantes”, como así ocurre con el turno de reserva aludido.

En este caso no ha sido así y la admisión (del ahora recurrente de la suya propia) es conforme al contenido de las Bases reguladoras aprobadas.

En conclusión:

- El contenido material de las Bases aprobadas es conforme a Derecho: es válido que el sistema selectivo sea distinto al de promoción interna (movilidad vertical), y en su contenido no discrimina expresamente a los funcionarios de la propia plantilla.
- No podemos concurrir con la impugnación que realiza de su propia inclusión, puesto que reúne todos los requisitos establecidos en la Base 3 de la convocatoria y nada en contrario se dice en la misma, (además de obedecer a una interpretación más lógica, coherente e integradora de la legislación autonómica sobre coordinación de las Policías Locales de Andalucía).

SEGUNDO.- A la alegación: “Tercera. - Negociación y Estudio Previo del Sistema de Cobertura.”

Se fundamenta en la supuesta obligatoriedad de la Administración de negociar previamente “la forma de cobertura de la plaza, con invocación del artículo 37 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público y del artículo 13 del Acuerdo Regulador de las condiciones de trabajo del personal funcionario del Ayuntamiento de Barbate”, sobre la misma nos parece relevante resaltar:

Sólo se limita a invocar el art. 37 del Estatuto Básico del Empleado Público, sin mayor concreción, y cuyo literal es el siguiente:

“Artículo 37 Materias objeto de negociación”

1. Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:

a) La aplicación del incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de las comunidades autónomas.

b) La determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios.



c) Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos.

d) Las normas que fijen los criterios y mecanismos generales en materia de evaluación del desempeño.

e) Los planes de Previsión Social Complementaria.

f) Los criterios generales de los planes y fondos para la formación y la promoción interna.

g) Los criterios generales para la determinación de prestaciones sociales y pensiones de clases pasivas.

h) Las propuestas sobre derechos sindicales y de participación.

i) Los criterios generales de acción social.

j) Las que así se establezcan en la normativa de prevención de riesgos laborales.

k) Las que afecten a las condiciones de trabajo y a las retribuciones de los funcionarios, cuya regulación exija norma con rango de ley.

l) Los criterios generales sobre ofertas de empleo público.

m) Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos.

2. Quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación, las materias siguientes:

a) Las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización.

Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las organizaciones sindicales a que se refiere este Estatuto.

b) La regulación del ejercicio de los derechos de los ciudadanos y de los usuarios de los servicios públicos, así como el procedimiento de formación de los actos y disposiciones administrativas.

c) La determinación de condiciones de trabajo del personal directivo.

d) Los poderes de dirección y control propios de la relación jerárquica.

e) La regulación y determinación concreta, en cada caso, de los sistemas, criterios, órganos y procedimientos de acceso al empleo público y la promoción profesional.

Pues bien, “los trámites de negociación o estudio previo que resulten legal y convencionalmente exigibles” que demanda el alegante, entendemos que es materia subsumible en el Apartado 2. e), y por tanto, de las que expresamente “quedan EXCLUIDAS de la obligatoriedad de negociación” y no debemos olvidar el carácter de Derecho Básico que posee el TREBEP dentro del régimen estatutario de los empleados públicos.

Tampoco consideramos que se contraviene el Art. 13 del Acuerdo Regulador de las Condiciones de Trabajo del Personal Funcionario del Ayuntamiento de Barbate, referido a la “Oferta de Empleo Público” en tanto que la Resolución de Alcaldía n.º BRREC-00084-2025, de



fecha 19 de marzo de 2025, por la que se aprueba la Oferta de Empleo Público Ordinaria del Ayuntamiento de Barbate para el año 2024, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz n.º 62, de 2 de abril de 2025, en la que se la incluye esta plaza de Inspector de la Policía Local, se encuentra definitivamente aprobada.

Incluso, se ha seguido un proceso que ha permitido la “movilidad o promoción interna para el personal funcionario de carrera, desarrollado según la legislación vigente” que defiende el Acuerdo mencionado, aunque eso sí, con posibilidad de concurrencia de otros aspirantes.

TERCERO.- A la alegación: “Cuarta. - Contexto temporal y necesidad de extremar las garantías de imparcialidad”.

Entendemos que no estamos ante un verdadero alegato dada la ausencia de cualquier argumentación o fundamentación en infracción de derecho sustancial o procedimental, sino ante la voluntad del alegante de poner de manifiesto “la existencia de solo dos aspirantes” y que el otro “había sido designado Jefe de la Policía”.

Por realizar una revisión en mayor garantía del alegante:

En relación con utilización del adverbio de foco “solo” decir que la libre concurrencia han quedado garantizada con el cumplimiento de los requisitos procedimentales establecidos y particularmente las publicaciones en los distintos boletines oficiales, así como en página web y sede electrónica; si la presentación de solicitudes se la limitado a dos funcionarios (pues estaba abierta a todos los Subinspectores de Policía Local de Andalucía con al menos dos años de antigüedad), no ha sido por falta de publicidad de la convocatoria.

Por otra parte, cuando existe más de un funcionario que ostentan la máxima categoría, se debe designar por el Alcalde cuál de ellos se considera más capacitado para el Puesto, respetando siempre los principios de mérito, capacidad, objetividad, igualdad y publicidad.

En este caso estamos ante un procedimiento de selección de distinta naturaleza, el nombramiento del Jefe inmediato del Cuerpo señalado en el art. 26 de la Ley 6/2023 se realiza por libre designación por el titular de la alcaldía.

Como recoge el Art. 80.1 del TREBEP:

“La libre designación con convocatoria pública consiste en la apreciación discrecional por el órgano competente de la idoneidad de los candidatos en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto”.

Por el contrario, el proceso selectivo que nos ocupa, se realiza a través de valoraciones y pruebas OBJETIVAS (concurso-oposición) llevadas a cabo por órganos colegiados de carácter técnico. La composición de estos órganos responde al principio de profesionalidad y especialización de sus miembros. Su funcionamiento se ajusta a las reglas de imparcialidad y objetividad, y en este caso, totalmente ajenos a la Administración convocante.

CUARTO.- A la alegación: “Quinta. - Conocimiento anticipado de datos y corrección y datos y deber de trazabilidad Y Octava. - Configuración material del cuestionario y relevancia para las garantías de secreto, custodia y trazabilidad.”



Tanto el cuestionario de preguntas tipo test, como el supuesto práctico, se configuraron por los miembros del Tribunal inmediatamente antes de llevarla a cabo y en el mismo lugar de la convocatoria para la realización de la prueba.

Se elaboraron en un equipo informático portátil aportado por el presidente, sin conexión a internet y con el wifi apagado para garantizar su confidencialidad. Una vez finalizados junto con las instrucciones para su realización, se entrega un “pen-drive” a la Secretaria para su impresión, que se llevó a cabo por el propio servicio administrativo municipal en presencia de la Secretaria y del Presidente, una vez que los candidatos ya habían comparecido y se encontraban esperando, junto con el resto del Tribunal por lo que no hubo opción ninguna de que pudiesen recibir noticia alguna durante este proceso. Circunstancias que pudieron evidenciar personalmente ambos aspirantes que tuvieron que soportar el retraso en el comienzo del ejercicio provocado por dichas actividades.

Los ejercicios, y en aras de garantizar una corrección anónima fueron entregados por cada candidato a la Secretaria del Tribunal en un sobre blanco sin ninguna identificación; en ellos se contenían otros tres señalados cada uno de ellos con una etiqueta impresa diferente (tipo test, supuesto e identificación) para evitar cualquier individualización más allá de su contenido antes de su apertura.

Finalizado el tiempo establecido y realizada la entrega por ambos aspirantes, se procede a la corrección de los mismos siguiendo las siguientes prevenciones:

Se procedió por parte de la Secretaria a barajar de espaldas al Tribunal ambos sobres para seguidamente, y con un sobre en cada mano, se designaran aleatoriamente, uno como sobre UNO y otro como sobre DOS. Una vez abiertos, se procede a distinguir con ese mismo número a todos los sobres interiores que contenía cada uno de ellos.

Entregados por parte de la Secretaria los sobres señalados como “tipo test”, se procede a la corrección simultánea de ambos aspirantes: el Presidente da lectura en voz alta de la plantilla de corrección y los vocales por parejas a señalar las respuestas del ejercicio, incluidas las de reserva, como “correctas”, “incorrectas” o “en blanco”. Realizada por dos veces dicha corrección se procede a contar el número de respuestas de cada clase y a comprobar que la suma de todas es exactamente 110.

Devueltos los ejercicios a la Secretaria, la misma procede a la valoración matemática prevista en las Bases: preguntas correctas menos preguntas incorrectas multiplicado por el valor de la misma (0'1punto). Resultando que sólo uno de los aspirantes a supera el ejercicio y el otro no alcanza el valor previsto para ello.

Debido al carácter eliminatorio que las Bases establecen de esta primera parte de la prueba de conocimiento: “Cada parte de este ejercicio se calificará de 0 a 10 puntos, siendo necesaria una puntuación mínima de 5 puntos en cada una de ellas para superarla”.

La corrección de la segunda parte, supuesto práctico, solo se efectúa de la del sobre cuya primera parte ha sido superada. Se realiza respuesta por respuesta, con la siguiente dinámica:

- Lectura en voz alta del enunciado del supuesto, de la pregunta planteada y de la respuesta escrita por el aspirante.
- Finalizada la lectura, y dado el carácter abierto de supuesto, se controvierte entre todos los miembros del Tribunal el nivel de cumplimiento de los criterios de corrección que



figuran en la hoja de instrucciones: “Se valorará los conocimientos en la materia, el desarrollo, la capacidad de gestión, la utilización de recursos, las dotes de mando, de organización y de planificación”.

- Dicho análisis y puesta en común, permite al Tribunal, calificar por consenso cada respuesta dentro del margen establecido para cada pregunta (calificación de 0 a 10 del ejercicio a razón de 3 preguntas con igual puntuación cada una de ellas).
- Por parte de la Secretaria, se procede a anotar las valoraciones individualizadas de cada respuesta y una vez finalizada la corrección se efectúa la suma de todas.

El resultado de la segunda parte de la prueba de conocimiento es la superación de la misma y por ende la fase de oposición de la convocatoria.

Como se hacía referencia en las instrucciones entregadas:

- “Una vez finalizada las correcciones por parte del Tribunal se procederá a la apertura del sobre que contiene la identificación del opositor”, por ello durante la realización del ejercicio se convocó a los aspirantes a la apertura pública de los sobres que contenían la identificación una hora después de la finalización y entrega del ejercicio.
- Transcurrido dicho tiempo, se procede a la apertura de la Sala y a permitir la entrada de todos los presentes que quisiesen asistir.
- Por parte de la Secretaria, ante el Tribunal y los asistentes, se procede a:
 - Comprobar públicamente el estado de los sobres cerrados que contenían la identificación.
 - A dar lectura pública del resultado de los ejercicios corregidos y a comprobar el sobre cerrado del supuesto no corregido.
 - Tras la apertura de los sobres con la identificación, se aplican los resultados obtenidos al candidato correspondiente y se da por finalizada la convocatoria.

Como ha quedado antedicho, el conocimiento de los resultados de la prueba de conocimiento fueron públicos desde una hora después de su realización, toda vez que el deber de imparcialidad y transparencia exige que con anterioridad a la nominación de los ejercicios, estos hayan sido corregidos y hechos públicos los resultados de los mismos.

Por otra parte, no podemos olvidar la exigencia legal de público conocimiento tanto de las Actas como los Anuncios donde se resumen la actividad y resultado, propios de todo proceso competitivo de pública concurrencia, como el presente.

En relación con la naturaleza de las preguntas tipo test del cuestionario:

Debemos partir de la premisa de que la prueba de conocimientos se encuentra configurada en dos partes: la primera teórica y la segunda práctica.

La teórica lo es sobre el conocimiento “de las materias del temario de la convocatoria” especificado en el Anexo I de la Convocatoria.

No es de extrañar, sino todo lo contrario, que las preguntas sobre el temario sean eminentemente memorísticas, no en vano la preparación de esta prueba consiste en estudiar el desarrollo del temario aludido.



Es más, y dado que no existe desarrollo oficial de dicho temario y el mismo es eminentemente jurídico, no hay mayor garantía de objetividad y seguridad jurídica que centrarse en los propios textos normativos, como así se hizo, evitando en la medida de lo posible preguntas con cuestiones interpretativas, con aspectos discutibles, de materias excesivamente extensas o con mayor grado de indeterminación y consecuentemente, en la medida de lo posible, evitando la impugnación de las mismas.

QUINTO.- A la alegación: “Sexta. - Falta inicial de información sobre la calificación y subsanación posterior”.

Ciertamente, con anterioridad se presentaron unas primeras alegaciones que ya fueron plenamente atendidas, pero que el alegante vuelve a traer a colación.

Sobre el contenido de las mismas y el motivo de su atención volvemos a insistir:

En primer lugar, aclarar que utilizar la expresión “NO APTO” en el Anuncio de la prueba en vez de lo que el propio recurrente define como “desglose suficiente del resultado”, no fue otra, teniendo en cuenta su condición de mando en ejercicio de sus funciones en la Policía Local del propio municipio convocante, la de preservar en la medida de lo posible el buen nombre y prestigio profesional que pudiera verse afectado, no ya por no haber superado el proceso selectivo, sino por haber obtenido la calificación más baja posible. Es una consideración de uso extendido en los distintos procesos selectivos que evita publicitar información innecesaria que pudiera ser utilizada en detrimento del prestigio del opositor y en evitación de un uso espurio en un futuro.

Es cierto que se extendió tanto al Anuncio como, incorrectamente, al propio Acta, motivo por el que dicha omisión ha sido corregida.

También es cierto, que tanto el cuestionario de preguntas tipo test como su plantilla de corrección, no estaban a su disposición al inicio del plazo establecido para alegar (al no haberse dispuesto hoja de respuestas, las mismas se contestaron en el propio ejercicio y tuvo que ser entregado para su corrección).

De igual forma, atendiendo plenamente al requerimiento, se facilitó copia de dichos documentos y se volvió a abrir plazo suficiente y ampliado conforme a lo solicitado.

La presentación y documentos que acompañan a las presentes, corroboran que posteriormente se ha podido ejercer el derecho de alegación sin mayor dificultad, lo que celebramos.

SEXTO.- a la alegación: “Séptima. - Falta de desglose de la valoración de Méritos en la fase de Concurso”.

La fase de concurso, cuya realización y publicidad de los resultados ha sido previa a la oposición como marcan las Bases, viene configurada, entre otros, por los apartados siguientes:

“CALIFICACIÓN DEL CONCURSO-OPOSICIÓN

La calificación de la fase de concurso vendrá dada por la suma de los puntos obtenidos en cada uno de los apartados de la misma, no pudiendo superar dicha puntuación el 45% de la puntuación máxima prevista para la fase de oposición.”

Por la alusión contenida en el apartado anterior:

“B) FASE DE OPOSICIÓN



La fase de oposición consistirá en una única prueba de conocimientos, compuesta de dos partes, ...”

Primera parte. - Consistirá en la contestación de un cuestionario de 100 preguntas, más diez preguntas de reserva, con cuatro opciones de respuestas, en relación con las materias del temario de la convocatoria, penalizándose cada respuesta incorrecta con una correcta. Las preguntas no contestadas no penalizarán.

Segunda parte. - Consistirá en la resolución de un caso práctico cuyo contenido estará relacionado con el temario de la convocatoria. Cada parte de este ejercicio se calificará de 0 a 10 puntos, siendo necesaria una puntuación mínima de 5 puntos en cada una de ellas para superarla. La suma de la puntuación obtenida en ambas partes del ejercicio único dividida por dos, será la calificación final de la fase de oposición.

En conclusión, y dado que la puntuación máxima prevista en la fase oposición es de 10 puntos, su 45% condiciona a que la calificación máxima de la fase de concurso de méritos sea 4.5 puntos.

De la valoración realizada por Tribunal el pasado 26 de junio, como quedó de manifiesto en el Acta correspondiente, a ambos candidatos le consta la máxima puntuación permitida, que como se ha argumentado es 4.5 puntos.

El hecho de que a ambos candidatos les conste una puntuación de 4.5 puntos, como es fácilmente deducible y con seguridad no ha pasado inadvertido al recurrente (que no ha reclamado su revisión numérica), no se trata de que ambos candidatos obtuviesen exactamente la misma puntuación, (puesto que ambos superan con creces dicha puntuación), pero no es menos cierto que resulta irrelevante continuar cuando es más que indudable que el candidato supera ampliamente la máxima puntuación permitida, de ahí que haya sido la práctica habitual en todos los procesos selectivos por concurso oposición regulados por el Decreto 201/2003.

No obstante, queda a su disposición la vista del expediente administrativo en el Servicio de RR.HH del Ayuntamiento para resolver cualquier inquietud concreta que pudiese afectar al resultado de la prueba.

Pero recalamos, ambos candidatos aun superando sobradamente la máxima calificación que permite la convocatoria, es ésta (4'5 puntos) la que debe figurar como obtenida en el Acta correspondiente y la que debe ser utilizada para la obtención del resultado final de la prueba.

SÉPTIMA.- A la alegación: “Novena.- Nulidad de pleno derecho, y subsidiariamente, anulabilidad por infracción del régimen”.

Debemos iniciar negando de pleno la amplitud que el alegante pretende atribuir aun considerando cometida la infracción alegada.

La infracción consistiría exactamente en que “esta parte, funcionario de carrera con plaza en propiedad en el Cuerpo de la Policía Local de Barbate, fue incluido en la relación definitiva de aspirantes admitidos y participó efectivamente en el procedimiento”.

Debemos distinguir entre:

- Las Bases reguladoras y concretamente el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Barbate en sesión celebrada el día 10 de diciembre de 2025 por el que se aprobaban las mismas.



- La relación definitiva de admitidos y concretamente la Resolución de la Concejal Delegada de Recursos Humanos de fecha 21 de julio de 2026, dictada en el Expediente 1217/2026 por la que se aprueba entre otras, la relación definitiva de personas admitidas y excluidas en el procedimiento selectivo...”

Incluso entendido como cometida la admisión indebida del alegante, la nulidad de pleno derecho o la anulabilidad que subsidiariamente se solicita, lo serían en cualquier caso de la Resolución antedicha y no de las Bases que como creemos, y ha quedado meridianamente claro en el punto primero, son conformes a la legalidad vigente y no se han visto afectadas por este incidente.

Por otra parte, el devenir del proceso selectivo ha determinado que el candidato supuestamente admitido incorrectamente haya quedado excluido del mismo al no haber superado las pruebas establecidas.

Es decir, su participación no ha desplegado consecuencia jurídica alguna y, por tanto, nada queda que revertir incluso en el caso de admitirla.

Que haya participado hasta su exclusión no ha condicionado el proceso selectivo, que se hubiese producido de idéntica manera con un solo aspirante. Aun entendiendo como indebida la admisión del recurrente, entendemos que no cabría pretensión alguna puesto que la misma carecería de OBJETO.

OCTAVA.- a la alegación “Décima.- Concurrencia de indicios que justifican el examen de una posible desviación de poder”

La desviación de poder se produce cuando una autoridad administrativa utiliza sus potestades legales para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico. El artículo 48.1 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común la reconoce expresamente como causa de anulabilidad de los actos administrativos.

En este caso, debemos centrarnos principalmente en si la elección de la movilidad vertical como sistema de acceso obedece a fines distintos a los perseguidos por la norma que lo habilita.

Comprendemos la preferencia del recurrente, y su defensa obstinada, en que la provisión de la vacante de Inspector de la Policía Local de su plantilla se hubiese realizado por promoción interna, (máxime cuando este es el sistema de acceso establecido con carácter general en el Art. 44.3 de la Ley 6/2023), y se hubiese garantizado ser el único candidato, e incluso haberse abierto la posibilidad prevista en la Ley 6/2023 de llevarla a cabo por concurso de méritos (Art. 45.5 “Con carácter excepcional, si en las convocatorias por promoción interna no se produce cambio de subgrupo de clasificación, el Ayuntamiento podrá optar por el procedimiento de concurso”).

Pero la excepción que reconoce el último párrafo del mencionado Art. 44.3 “Cuando sea la máxima categoría de la plantilla, el Ayuntamiento podrá optar entre promoción interna, movilidad o turno libre” es precisamente para que sea posible apartarse del sistema general de acceso.

Como ya tuvimos ocasión de poder de manifiesto en el punto PRIMERO de estas contestaciones, las distintas opciones previstas, permiten la elección entre distintos perfiles de candidatos y amplían las posibilidades de selección para un puesto que siempre será de vital importancia para el Cuerpo de Policía Local que lo recibe.



Lógicamente, cada sistema tiene sus pros y sus contras y obliga a una ponderación entre de los distintos factores a tener en cuenta:

- Posibilidad de mayor o menor concurrencia de candidatos.
- Que su procedencia sea de Policía Local.
- Que su procedencia sea de la propia plantilla del Cuerpo convocante.
- Etc.

El perfil aprobado por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Barbate, movilidad vertical, permite que:

- El candidato proceda necesariamente de Policía Local.
- Con un nivel de mando y responsabilidad similar al exigirse la categoría inmediatamente inferior a la que se opta.
- Con una experiencia mínima acreditada, puesto que se exigen dos años de antigüedad en la categoría de promoción.

Aumentar la concurrencia de candidatos y por ende la competitividad que permite mejorar la selección.

- Se mantiene la posibilidad de promoción de los funcionarios de la propia plantilla.

Podremos compartir en mayor o menor medida la opción elegida, pero desde luego es precisamente la justificación teleológica de la norma: poderse apartar del sistema general en tanto no lo considere el más idóneo para el interés general y el buen funcionamiento de la Administración Pública.

A contrario sensu:

La jurisprudencia del Tribunal Supremo establece que nadie puede variar una conducta jurídicamente relevante para eludir las consecuencias de la misma, (solicitar su admisión, participar en el proceso selectivo y luego impugnar su propia admisión o al contrario). Esto vulnera de forma directa los principios constitucionales de buena fe, seguridad jurídica y la confianza legítima (recogidos en el artículo 3.1 e) de la Ley 40/2015 y el artículo 7 del Código Civil).

Podría entenderse que la conducta del alegante constituye un abuso del derecho y una vulneración de la doctrina de los actos propios, pues pretende utilizar un recurso contencioso previo, (si efectivamente incluyo este extremo) como una suerte de "red de seguridad" o reserva estratégica, participando plenamente en las pruebas selectivas y beneficiándose de ellas, para terminar impugnando su eliminación solo cuando el resultado le ha sido desfavorable, rompiendo así de forma desleal con la buena fe y la confianza legítima que vinculan a todo opositor.

NOVENA.- a la alegación: "Décima (II).- Procedimiento contencioso pendiente.-

Se vuelve a reiterar en este punto la presentación de un Recurso Contencioso-Administrativo contra las Bases reguladoras y que en el mismo ha sido solicitada, y denegada en este caso, la medida cautelar de suspensión del procedimiento.

En su consecuencia, el procedimiento selectivo debe continuar, sin perjuicio de que se esté a resultas de la sentencia judicial, como bien ha indicado el alegante.



DÉCIMA.- A la alegación: “Undécima.- Revisión de la relación de aprobados y no formulación de nombramiento hasta la resolución de las alegaciones”.-

Debemos traer a colación la Base 9 de la convocatoria:

“RELACIÓN DE APROBADOS DE LAS FASES DEL CONCURSO OPOSICIÓN.

Una vez terminadas las fases correspondientes al concurso-oposición, el Tribunal hará pública la relación de aprobados por orden de puntuación, con la suma y desglose de las calificaciones correspondientes a ambas fases, en su caso, del proceso selectivo, en el tablón de anuncios de la Corporación o lugar de celebración de las pruebas, elevando al órgano correspondiente del Ayuntamiento propuesta del aspirante que deberá realizar el correspondiente curso selectivo.”

Con la contestación de las presentes alegaciones, debemos entender finalizada la prueba de conocimiento y por ende la fase de oposición y dado que la fase de concurso fue anterior a la de oposición, nos encontramos en el momento fáctico para dar cumplimiento a la transcrita Base 9.

Entendemos que no cabe nuevo trámite de alegaciones al Anuncio de la relación de aprobados, como se pretende, toda vez que es un mero acto administrativo de publicidad del resultado de una actividad anterior que ya ha tenido oportunidad de revisión específica.

A la vista de lo todo lo anteriormente expuesto, dando por contestadas las alegaciones en los términos que se contiene en cada apartado,

Se acuerda que se incorpore al expediente el presente: de por contestadas las segundas alegaciones presentadas por D. Jesús Varo Varo a la prueba de conocimiento de la fase de oposición, y se continúe con el procedimiento selectivo”.

Por todo lo anteriormente expuesto, y dando por contestadas las alegaciones en los términos que contiene el escrito relacionado ut supra, se acuerda se incorporen al expediente y se de por contestadas las alegaciones del Sr. Varo Varo y se continúe con el procedimiento selectivo.

En su consecuencia, y visto el resultado de la Fase de concurso-oposición, se proceda al Anuncio, según lo establecido en la transcrita Base 9, con propuesta de nombramiento como Funcionario en prácticas para la realización de la siguiente Fase de este proceso selectivo al aspirante que ha obtenido mayor puntuación en el Procedimiento de Concurso-oposición.

En Barbate a 7 de septiembre de 2026

